



Asamblea General

Distr. limitada
24 de noviembre de 2008
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo I (Contratación Pública)
15º período de sesiones
Nueva York, 2 a 6 de febrero de 2009

Posibles revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios - texto revisado de la Ley Modelo

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-4	2
II. Panorama general de la labor del Grupo de Trabajo sobre la revisión de la Ley Modelo	5-72	3
A. Contratación pública de servicios	16-25	5
B. Evaluación y comparación de las ofertas, y empleo de la contratación pública al servicio de la política industrial, social o del medio ambiente	26-31	8
C. Otros métodos de contratación pública	32-48	10
D. Participación de la comunidad interesada en la contratación	49-50	14
E. Simplificación y racionalización de la Ley Modelo	51-70	14
F. Legalización de documentos	71-72	19



I. Introducción

1. Los antecedentes de la labor en curso del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) sobre la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (la “Ley Modelo”) (A/49/17 y Corr.1, anexo I) se exponen en los párrafos 8 a 88 del documento A/CN.9/WG.I/WP.65, que obra en poder del Grupo de Trabajo en su 15º período de sesiones. El principal cometido del Grupo de Trabajo consiste en actualizar y revisar la Ley Modelo, de forma que se tengan en cuenta las novedades ocurridas en la esfera de la contratación pública.

2. En su 14º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en dar prioridad absoluta a la finalización de su labor sobre el texto de la Ley Modelo. Así pues, se convino en que le fuera presentada una versión completa del texto revisado de la Ley Modelo a fin de que pudiera examinarla en su siguiente período de sesiones. Se convino asimismo en que su objetivo sería presentar ese texto, con las revisiones que el Grupo de Trabajo introdujera durante las deliberaciones de su 15º período de sesiones, a la Comisión para que lo examinara en su 42º período de sesiones, que se celebrará en 2009¹.

3. La presente nota se ha preparado en cumplimiento de esas decisiones del Grupo de Trabajo. Se presenta en primer lugar un panorama general de la labor del Grupo de Trabajo sobre la revisión de la Ley Modelo en virtud del mandato que la Comisión le encomendó, en la que se ponen de relieve cuestiones que ya se han abordado en la labor, así como las cuestiones pendientes. En las adiciones a la presente nota se expone un texto íntegro de la Ley Modelo revisada, en el que se incorporan las enmiendas examinadas en diferente medida por el Grupo de Trabajo hasta la fecha de preparación de la presente nota, así como las sugerencias de redacción de la Secretaría destinadas a simplificar y racionalizar la Ley Modelo en cumplimiento del mandato que la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo (véanse más detalles en el capítulo II de la presente nota). En la última adición a la presente nota figura un cuadro en el que se indica la correlación de los artículos de la Ley Modelo revisada presentada en las adiciones a la presente nota con los artículos de la Ley Modelo de 1994 y los nuevos artículos que el Grupo de Trabajo ha examinado hasta la fecha.

4. Como se señaló en el 14º período de sesiones del Grupo de Trabajo, la segunda prioridad del Grupo de Trabajo sería la redacción de las revisiones de la Guía para la incorporación al derecho interno en beneficio de los legisladores y que, en la medida de lo posible, la Secretaría prepararía un borrador de la Guía revisada a la Comisión en su período de sesiones en el que se examine la Ley Modelo revisada².

¹ A/CN.9/664, párr. 113.

² *Ibid.*, párr. 115.

II. Panorama general de la labor del Grupo de Trabajo sobre la revisión de la Ley Modelo

Mandato inicial

5. En su 37º período de sesiones, celebrado en 2004, la Comisión encomendó a su Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) que actualizara la Ley Modelo, a fin de hacer constar en ella las nuevas prácticas, en particular las surgidas a raíz de la utilización de las comunicaciones electrónicas en operaciones de contratación pública, así como de la experiencia adquirida con la utilización de la Ley Modelo como instrumento básico para la reforma legislativa, sin apartarse de los principios básicos de la propia Ley. El Grupo de Trabajo recibió un mandato flexible, consistente en determinar, en sus consideraciones, las cuestiones que deberían abordarse (A/59/17, párrs. 80 a 82).

Lista de temas

6. El Grupo de Trabajo comenzó su labor en su sexto período de sesiones (Viena, 30 de agosto al 3 de septiembre de 2004), en el que decidió empezar a examinar a fondo los siguientes temas, uno detrás de otro: a) publicación por vía electrónica de la información relativa a la contratación pública; b) utilización de las comunicaciones electrónicas en el proceso de contratación pública; c) medidas de control de la utilización de las comunicaciones electrónicas en el proceso de contratación pública; d) subasta electrónica inversa (SEI), o de puja o precio descendente; e) recurso a las listas de proveedores; f) acuerdos marco; g) contratación pública de servicios; h) evaluación y comparación de las ofertas, y empleo de la contratación pública al servicio de la política industrial, social o del medio ambiente; i) vías de recurso y medidas ejecutorias; j) otros métodos de contratación pública; k) participación de la comunidad interesada en el proceso de contratación; l) simplificación y racionalización de la Ley Modelo; y m) legalización de documentos (A/CN.9/568, párr. 10).

7. El Grupo de Trabajo prosiguió su labor en ocho períodos de sesiones posteriores³ en los que añadió los temas de las ofertas anormalmente bajas (OAB) y los conflictos de intereses a la lista de temas que habían de considerarse en su labor (A/CN.9/575, párr. 76, en lo referente a las OAB; y A/CN.9/615, párrs. 11 y 82 a 85, en lo relativo a los conflictos de intereses).

Temas examinados

8. El Grupo de Trabajo examinó y aprobó con carácter preliminar las propuestas de redacción para la Ley Modelo sobre los temas a) publicación por vía electrónica de la información relativa a la contratación pública, b) utilización de las comunicaciones electrónicas en el proceso de contratación pública, c) medidas de control de la utilización de las comunicaciones electrónicas en el proceso de contratación pública, d) subasta electrónica inversa (SEI), y OAB. En un texto revisado de la Ley Modelo que figura en las adiciones a la presente nota se

³ Véanse los informes de los períodos de sesiones séptimo a 14º del Grupo de Trabajo en A/CN.9/575, A/CN.9/590, A/CN.9/595, A/CN.9/615, A/CN.9/623, A/CN.9/640, A/CN.9/648 y A/CN.9/664.

reproducen en sus partes pertinentes los proyectos de disposición sobre estos temas aprobados con carácter preliminar. Las cuestiones pendientes que ha de examinar aún el Grupo de Trabajo en relación con esas disposiciones se ponen de relieve en las notas que acompañan.

9. Por lo que se refiere al tema e) recurso a las listas de proveedores, el Grupo de Trabajo, en su 13º período de sesiones, decidió que el tema no se abordara en la Ley Modelo, porque las disposiciones flexibles que abordaban los acuerdos marco eran suficientes para prever los usos a que se pudieran destinar las listas de proveedores, así como por los riesgos reconocidos que planteaban las listas de proveedores. Estas razones se expondrían en la Guía para la incorporación al derecho interno (A/CN.9/648, párr. 14).

10. Las propuestas de redacción sobre el tema f) acuerdos marco fueron examinadas por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 12º a 14º. En su 14º período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que separara las disposiciones relativas a los acuerdos marco cerrados de las que abordaban los acuerdos marco abiertos. Los proyectos de disposición preparados por la Secretaría en cumplimiento de esa petición se han incluido en el texto revisado de la Ley Modelo expuesto en las adiciones a la presente nota. Las disposiciones son nuevas y han sustituido a las propuestas de redacción sobre este tema presentadas con anterioridad.

11. El Grupo de Trabajo examinó el tema i) vías de recurso y medidas ejecutorias en su 14º período de sesiones. Decidió suprimir la lista de excepciones del proceso de reconsideración que figura en el párrafo 2) del artículo 52 de la Ley Modelo, revisar las disposiciones y procedimientos contenidos en los artículos 53 a 56 de la Ley Modelo e introducir una moratoria en el artículo 36 (A/CN.9/664, párrs. 14 y 15). Los proyectos de disposición preparados por la Secretaría en cumplimiento de esas decisiones han sido incluidos en el texto revisado de la Ley Modelo que se expone en las adiciones a la presente nota. Se presentan las disposiciones para que el Grupo de Trabajo las examine por primera vez.

12. El Grupo de Trabajo analizó las cuestiones relacionadas con los conflictos de intereses en su 14º período de sesiones, y convino en estudiar la posibilidad de ampliar el alcance de los artículos 4, 15 y 54 de la Ley Modelo para abordar los requisitos pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (A/CN.9/664, párr. 17). Los proyectos de disposición preparados por la Secretaría para recoger las decisiones del Grupo de Trabajo sobre el tema adoptadas en ese período de sesiones se ha incluido en el texto revisado de la Ley Modelo que se expone en las adiciones a la presente nota. Las disposiciones se presentan para que el Grupo de Trabajo las examine por primera vez.

Temas pendientes

13. El Grupo de Trabajo no ha examinado a fondo los siguientes temas: g) contratación pública de servicios; h) evaluación y comparación de las ofertas, y empleo de la contratación pública al servicio de la política industrial, social o del medio ambiente; j) otros métodos de contratación pública; k) participación de la comunidad interesada en el proceso de contratación; l) simplificación y racionalización de la Ley Modelo; y m) legalización de documentos.

14. En las secciones siguientes, la Secretaría proporciona información sobre las conclusiones preliminares acerca de estos temas a las que se llegó en el sexto período de sesiones del Grupo de Trabajo y, sobre la base de consultas con expertos, sugiere una manera de proceder respecto de cada tema pendiente. Cuando procede, la Secretaría ha recogido esas sugerencias en la Ley Modelo revisada que figura en las adiciones a la presente nota.

15. Se invita al Grupo de Trabajo a que considere las sugerencias relativas a cada uno de los temas pendientes y determine cuáles deben aplicarse y en qué momento, teniendo en cuenta factores de recursos y tiempo y su decisión de presentar el texto, revisado más a fondo para recoger las deliberaciones de su 15° período de sesiones, a la Comisión para su examen en su 42° período de sesiones, que se celebrará en 2009. A este respecto, se señala a la atención del Grupo de Trabajo la práctica de la CNUDMI de distribuir un proyecto de instrumento para que los Estados y las organizaciones internacionales interesadas formulen observaciones antes de que la Comisión examine el proyecto. La Secretaría recopila las observaciones recibidas y las transmite a la Comisión para su examen junto con el proyecto. Si se sigue esa práctica, la Secretaría no tendría tiempo de hacer revisiones importantes del proyecto de texto de la Ley Modelo adjunto a la presente nota después del 15° período de sesiones del Grupo de Trabajo, y las observaciones sólo se examinarían en el período de sesiones de la Comisión.

A. Contratación pública de servicios

16. En su sexto período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino con carácter preliminar en que el texto de la Ley Modelo preveía una gama suficiente de métodos para la contratación de servicios, por lo que no requería enmienda alguna a dicho respecto. Ahora bien, el Grupo de Trabajo convino asimismo en la necesidad de que se formularan directrices en la Guía sobre la conveniencia de recurrir a uno u otro método según cuál fuera la índole de los servicios contratados o las circunstancias del caso considerado (A/CN.9/568, párr. 93).

17. Al mismo tiempo, en cuanto al tema j) otros métodos de contratación pública, el Grupo de Trabajo convino en examinar de nuevo las condiciones para el empleo de algunos métodos de contratación pública y la utilidad de mantenerlos en su totalidad (véase el párr. 32 *infra*). Además, en lo referente al tema l) simplificación y racionalización de la Ley Modelo, el Grupo de Trabajo convino en examinar formas de simplificar y racionalizar la Ley Modelo, en particular mediante la supresión de repeticiones, incongruencias o disposiciones innecesariamente detalladas, obteniéndose así una Ley Modelo más práctica y accesible al lector en la que todos los elementos esenciales se mantendrían y serían presentados en una estructura mejorada y simplificada (véanse los párrs. 51 y 52 *infra*).

18. La Secretaría examinó las disposiciones de la Ley Modelo teniendo en cuenta esas decisiones del Grupo de Trabajo. Constató que se podía racionalizar cierto número de disposiciones de la Ley Modelo, incluidas las referentes a otros métodos de contratación pública y a la contratación pública de servicios, para conseguir un enfoque más coherente y accesible al lector de la selección de un método de contratación pública distinto de la licitación en el marco de la Ley Modelo. Las sugerencias relativas a otros métodos de contratación pública y otros aspectos de

simplificación y racionalización se presentan en las secciones C y E, respectivamente. La presente sección trata de las disposiciones relativas la contratación pública de servicios en el marco del capítulo IV de la Ley Modelo.

19. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de que exista cierto grado de superposición entre dos de los procedimientos de selección en el método principal de contratación de servicios que se describe en los artículos 42 y 43 del capítulo IV y el procedimiento de solicitud de propuestas que se expone en el artículo 48 del capítulo V. El procedimiento de selección de servicios sin negociación (artículo 42) es idéntico al procedimiento de solicitud de propuestas si éste se lleva a cabo sin negociaciones (lo que puede ocurrir ya que, en virtud del párrafo 7) del artículo 48, el procedimiento de solicitud de propuestas contiene una opción, y no una obligación, de celebrar negociaciones). El procedimiento de selección de servicios con negociaciones simultáneas (artículo 43) es idéntico al procedimiento de solicitud de propuestas si este último incluye una o varias etapas de negociación. Estos tres procedimientos de selección (es decir, los dos métodos de selección de servicios en virtud de los artículos 42 y 43 y el procedimiento de solicitud de propuestas en virtud del artículo 48) pueden emplearse para la contratación de servicios. Además en cada uno de ellos:

- a) Se puede celebrar una convocatoria abierta o directa;
- b) Se presentan propuestas respecto de un solo conjunto de especificaciones dadas a conocer al comienzo del proceso de contratación pública y que no se modifican posteriormente;
- c) Los criterios de evaluación podrán referirse a la competencia administrativa y técnica relativa del proveedor o del contratista; y
- d) El precio se considera por separado y únicamente cuando haya finalizado la evaluación técnica.

20. Teniendo en cuenta el considerable grado de superposición que existe en estos tres procedimientos de selección, tal vez no esté justificado presentarlos en la Ley Modelo como procedimientos de selección distintos.

21. El único procedimiento de selección en el capítulo IV (contratación pública de servicios) que es distinto de los demás procedimientos de selección de la Ley Modelo es el que se expone en el artículo 44 (procedimiento de selección con negociaciones consecutivas). A este respecto, la Secretaría señala a la atención del Grupo de Trabajo un procedimiento de selección parecido que se incluye en los instrumentos de la CNUDMI negociados más recientemente sobre proyectos de infraestructura con financiación privada (los “instrumentos sobre PIFP”)⁴. Teniendo en cuenta que la Ley Modelo y estos instrumentos más recientes se ocupan en parte de la misma cuestión, o sea, la selección de un proveedor o un contratista para contratos del sector público, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la medida

⁴ Véase la disposición modelo 17 de las Disposiciones Legales Modelo sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada de la CNUDMI (2003) (las “Disposiciones Legales Modelo sobre PIFP”), y las recomendaciones 26 y 27 y el capítulo III, párrafos 83 y 84, de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada (2000) (la “Guía Legislativa sobre PIFP”).

en que estos instrumentos deberían ser coherentes en este ámbito y, de ser así, cómo lograr la coherencia deseada⁵.

22. Actualmente, el procedimiento de selección competitiva de los instrumentos sobre PIFP se basa principalmente en las características del método principal de la Ley Modelo para la contratación pública de servicios, en particular el procedimiento de selección con negociaciones consecutivas. El procedimiento de selección competitiva conforme a los instrumentos sobre PIFP difiere de las disposiciones correspondientes de la Ley Modelo en varios aspectos importantes:

a) La precalificación (los instrumentos sobre PIFP se refieren a la preselección) es imperativa (véase el párrafo 1) de la disposición modelo 6). Conforme al párrafo 1) del artículo 7 de la Ley Modelo, la precalificación es facultativa;

b) Con arreglo a los instrumentos sobre PIFP, después de la precalificación/preselección, la autoridad contratante podrá invitar a que sigan participando en el proceso de selección a todos los ofertantes preseleccionados o solamente a un número limitado de ofertantes que cumplan mejor los criterios de preselección (la autoridad contratante tiene que dar a conocer desde el principio en los documentos de preselección qué manera de proceder adoptará) (véase la disposición modelo 9). Con arreglo al párrafo 6) del artículo 7 de la Ley Modelo, todos los proveedores o contratistas que hayan sido preseleccionados podrán seguir participando en el proceso de contratación pública;

c) Conforme a los instrumentos sobre PIFP, existen dos tipos de procedimiento para solicitar propuestas: en una y en dos etapas (véase la disposición modelo 10). En un procedimiento en una etapa, según los instrumentos sobre PIFP, las propuestas se presentan en relación con un solo pliego de condiciones dado a conocer al principio del proceso de contratación pública y que no se modifica con posterioridad. Se trata de un procedimiento común de todos los métodos de contratación pública en virtud de la Ley Modelo, salvo algunas excepciones. En cambio, un procedimiento en dos etapas conforme a los instrumentos sobre PIFP no tiene equivalente en la Ley Modelo. Se parece a la licitación en dos etapas expuesta en el artículo 46 de la Ley Modelo y, al igual que ese tipo de licitación, se utiliza cuando no resulta viable describir en la solicitud de propuestas las características del proyecto de una forma lo suficientemente detallada y precisa que permita formular propuestas definitivas. Sin embargo, a diferencia de las disposiciones de la Ley Modelo sobre licitación en dos etapas, las disposiciones de los instrumentos sobre PIFP relativas a los procedimientos en dos etapas para solicitar propuestas i) no exigen la exclusión del precio en las propuestas iniciales y ii) permiten que se celebren negociaciones con posterioridad a la presentación de las propuestas respecto del pliego de condiciones único definitivo;

d) Con arreglo a los instrumentos sobre PIFP, las negociaciones finales podrán referirse a todas las cláusulas contractuales, salvo aquellas, de haberlas, que

⁵ Los instrumentos sobre PIFP, por lo que se refiere a la selección del concesionario, se amparan en un grado importante en el marco legislativo general para la adjudicación de contratos del sector público. Contienen por lo tanto amplias referencias cruzadas a las disposiciones de la Ley Modelo, y algunas de sus disposiciones se basan en gran medida en las de la Ley Modelo (véase la nota 7 de las Disposiciones Legales Modelo sobre PIFP, y el capítulo III de la Guía Legislativa sobre PIFP).

hayan sido declaradas no negociables en la solicitud definitiva de propuestas (véase la disposición modelo 17). En las disposiciones similares de la Ley Modelo (procedimiento de selección con negociaciones consecutivas de su artículo 44), las negociaciones se refieren únicamente al precio;

e) Por último, en virtud de los instrumentos sobre PIFP, los criterios para la evaluación y comparación de propuestas no incluyen criterios de calificación (véanse las disposiciones modelo 7 y 14), mientras que en la Ley Modelo incluyen criterios como la idoneidad, experiencia, reputación, fiabilidad y competencia profesional y empresarial del proveedor o contratista y del personal que habrá de participar en la prestación de los servicios (apartado a) del párrafo 1) del artículo 39 en el que se repiten casi todas las disposiciones del inciso i) del apartado b) del párrafo 1) del artículo 6).

23. La mayoría de las restantes disposiciones del capítulo IV (artículos 37 a 40) repiten las disposiciones idénticas del capítulo III (licitación) aunque existen algunas faltas de concordancia entre ellas. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar que la supresión de esas faltas de concordancia en la presente revisión de la Ley Modelo sería oportuna y contribuiría bastante a la simplificación y racionalización de la Ley Modelo.

24. Habida cuenta de las consideraciones antes citadas, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar:

a) Otra forma de presentar toda la gama de métodos para la contratación pública de servicios previstos actualmente en la Ley Modelo; y

b) Que se lleve a cabo la labor suplementaria necesaria para poner en conformidad los instrumentos de la CNUDMI en las dos áreas de su labor, a saber: contratación pública y PIFP.

25. Las sugerencias de la Secretaría en lo que se refiere a otra forma de presentar toda la gama de métodos para la contratación pública de servicios que actualmente se prevén en la Ley Modelo afectaría a toda la estructura de la Ley Modelo. Por lo tanto, ha de considerarse que son sugerencias para la simplificación y racionalización de la Ley Modelo y se examinan en la respectiva sección E *infra*.

B. Evaluación y comparación de las ofertas, y empleo de la contratación pública al servicio de la política industrial, social o del medio ambiente

Evaluación y comparación de las ofertas

26. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de formular un único conjunto de requisitos en lo que se refiere a los criterios de evaluación basándose en las disposiciones del apartado e) del artículo 27, el párrafo 4) del artículo 34, el apartado m) del artículo 38 y el artículo 39 y las disposiciones sobre los criterios de evaluación en los otros métodos: que sean pertinentes al objeto del contrato adjudicable y, en la medida de lo posible, sean objetivos y cuantificables, y que se den a conocer al comienzo del proceso de contratación junto con los márgenes de preferencia, pesos relativos y umbrales, y la manera en que los criterios, márgenes, pesos relativos y umbrales se aplicarán, de forma que las ofertas puedan evaluarse

objetivamente y compararse sobre una base común. Si bien estos requisitos revisten importancia para todos los métodos de contratación, actualmente se encuentran esparcidos en varias disposiciones de la Ley Modelo y no son coherentes ni completos (por ejemplo, no obligan a la entidad adjudicadora a divulgar la forma en que se aplicarán los criterios, márgenes, pesos relativos y umbrales).

27. Si el Grupo de Trabajo decide que se incluya en la Ley Modelo un único conjunto de requisitos de esa índole aplicables a todos los métodos de contratación, tal vez desee decidir incluirlo en el capítulo I de la Ley Modelo que en la actualidad enuncia disposiciones generales aplicables a todos los métodos de contratación. Las sugerencias de redacción de la Secretaría se presentan en el texto revisado de la Ley Modelo que figura en las adiciones a la presente nota.

El empleo de la contratación pública al servicio de la política industrial, social o del medio ambiente

28. En su sexto período de sesiones el Grupo de Trabajo no adoptó ninguna decisión definitiva sobre la necesidad o la conveniencia de introducir, en el texto de la Ley Modelo, algún mecanismo suplementario de control al servicio de la transparencia y la objetividad que debían observarse en el empleo de la contratación pública para promover otras metas de política interior. Se convino en que el Grupo de Trabajo tal vez deseara formular alguna orientación suplementaria sobre la manera de reforzar la transparencia y objetividad cuando otras metas de política interior afectaran a los criterios de evaluación (A/CN.9/568, párr. 101).

29. En ese período de sesiones, se señalaron a la atención del Grupo de Trabajo dos apartados parcialmente coincidentes del párrafo 4) del artículo 34 de la Ley Modelo, a saber: el inciso iii) del apartado c), que se ocupa de los factores no objetivos que pueden tenerse en cuenta al determinar la oferta más económica evaluada; y el apartado d), que versa sobre la concesión de un margen de preferencia a las necesidades nacionales (unas disposiciones similares figuran en el apartado d) del párrafo 1) y en el párrafo 2) del artículo 39). Ambas tenían por objetivo fomentar la economía nacional y, por lo tanto, se invitaba al Grupo de Trabajo a que estudiara la posibilidad de refundirlas. En esa ocasión, el Grupo de Trabajo no adoptó decisión alguna sobre la cuestión.

30. Por último, en su sexto período de sesiones, el Grupo de Trabajo consideró anticuadas las disposiciones del inciso iii) del apartado c) del párrafo 4) del artículo 34, que se referían a la situación de la balanza de pagos y las reservas de divisas y a los acuerdos de comercio compensatorio como factores que habían de tenerse en cuenta al determinar la oferta más económica evaluada, y en consecuencia no excluyó la posibilidad de replantearse, a su debido tiempo, la conveniencia de mantener dichas disposiciones (unas disposiciones similares figuran en el apartado d) del párrafo 1) del artículo 39). A este respecto, se señalan a la atención del Grupo de Trabajo las disposiciones del párrafo 2) del artículo 22, en virtud de las cuales la promoción de las políticas enunciadas en el inciso iii) del apartado c) del párrafo 4) del artículo 34 y el apartado d) del párrafo 1) del artículo 39 puede justificar que se recurra a la contratación con un solo proveedor o contratista (véase otro análisis en los párrafos 45 a 47 *infra*).

31. El Grupo de Trabajo tal vez desee formular su posición en relación con todas estas cuestiones aplazadas desde su sexto período de sesiones cuando examine las

disposiciones pertinentes de la Ley Modelo revisada que figuran en las adiciones a la presente nota.

C. Otros métodos de contratación pública

32. En su sexto período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en examinar si procedía circunscribir las condiciones en que cabría recurrir a otros métodos de contratación, a fin de impedir que se abusara de ellos. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que podría examinar más detenidamente la posibilidad de eliminar algunos de esos métodos, o de presentarlos en términos que realzaran su carácter más excepcional que optativo, en el marco de la Ley Modelo (A/CN.9/568, párr. 116).

33. En su décimo período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión conexa de si cabría reconsiderar la preferencia actual por la licitación expresada en el artículo 18 de la Ley Modelo, a fin de tener en cuenta la índole evolutiva de las técnicas de contratación (A/CN.9/615, párr. 38).

34. La Secretaría pasó revista a los aspectos de procedimiento de todos los demás métodos enumerados en el capítulo V. Cada uno de esos métodos está concebido expresamente para cumplir determinados requisitos en materia de contratación pública. Si su empleo está debidamente justificado, los demás métodos son instrumentos útiles para las entidades adjudicadoras. Así pues, el Grupo de Trabajo tal vez desee mantener todos ellos.

35. Sin embargo, el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse el examen de las condiciones para el empleo de otros métodos de contratación pública en el capítulo II de la Ley Modelo. En la actualidad, algunos métodos de contratación pueden utilizarse en las mismas condiciones, y la Ley Modelo no establece un orden jerárquico, por ejemplo, obligando a la entidad adjudicadora a que recurra en esas situaciones al método más competitivo disponible en las circunstancias del caso. Los consultores y comentaristas especializados también han indicado a la Secretaría que algunas de las condiciones de utilización vigentes tal vez no tengan justificación. A continuación se analiza cada caso por separado, y se formulan recomendaciones al Grupo de Trabajo sobre la posible manera de proceder.

Licitación en dos etapas, solicitud de propuestas y negociación competitiva

36. La licitación en dos etapas, la solicitud de propuestas y la negociación competitiva podrán hacerse en igualdad de condiciones (véase el párrafo 1) del artículo 19). La Guía para la incorporación al derecho interno reconoce que existe una superposición en las condiciones de empleo de estos tres métodos de contratación y otorga al Estado promulgante la opción de no incorporar en su legislación de contratación cada uno de los tres métodos. No obstante, como ya se ha mencionado, desde un punto de vista de procedimiento los tres métodos son diferentes y es útil que un Estado promulgante prevea todos ellos para dar cabida a distintas necesidades de contratación.

37. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la posibilidad de revisar la orientación sobre esta cuestión. Si decide recomendar que el Estado promulgante mantenga estos tres otros métodos de contratación, tal vez desee igualmente

formular un principio general en la Ley Modelo en el sentido de que se utilice el método más competitivo adecuado en las circunstancias del caso cuando exista una superposición de las condiciones de empleo de distintos métodos de contratación. Las sugerencias de redacción de la Secretaría se presentan en el texto revisado de la Ley Modelo que figura en las adiciones a la presente nota.

Licitación restringida (apartado a) del artículo 20) y convocatoria directa (apartado a) del párrafo 3) del artículo 37)

38. Las disposiciones prevén que la licitación restringida o la convocatoria directa en el caso de los servicios podrán utilizarse cuando los bienes, las obras o los servicios, en razón de su gran complejidad o su carácter especializado, sólo puedan obtenerse de un número limitado de proveedores o contratistas. Los expertos a los que ha consultado la Secretaría ponen en duda que esta condición fomente los objetivos de la Ley Modelo, puesto que se basa en la apreciación subjetiva de la entidad adjudicadora, que puede tratarse de un simple error o tal vez refleje el deseo de favorecer a algunos proveedores o contratistas frente a otros. En consecuencia, se sugiere que sería compatible con las metas y objetivos de la Ley Modelo obligar a la entidad adjudicadora en las condiciones que se prevén en el apartado a) del artículo 20 y el apartado a) del párrafo 3) del artículo 37 a que celebre una licitación abierta con precalificación (esta última se recomienda en todo caso en la actual Guía para la incorporación al derecho interno cuando se trate de bienes, obras o servicios de gran complejidad o carácter especializado).

39. Además, si se considera el apartado a) del artículo 20 junto con las disposiciones del artículo 47 que establece un procedimiento de licitación restringida, no queda claro cómo funciona en la práctica la aplicación del apartado a) del artículo 20. El apartado a) del párrafo 1) del artículo 47 exige que se soliciten ofertas a todos los proveedores y contratistas de los que se puedan obtener los bienes, las obras o los servicios que han de contratarse (en el apartado a) del párrafo 3) del artículo 37 figuran unas disposiciones equivalentes referentes a la convocatoria directa en el caso de los servicios). El párrafo 2) del artículo 47 exige que se publique un aviso del proceso de licitación restringida (ni en el artículo 37 ni en las demás disposiciones del capítulo IV relacionadas con los servicios figuran unas disposiciones equivalentes). El párrafo 3) del artículo 47 excluye expresamente la aplicación del artículo 24 a la convocatoria abierta de licitaciones o a las solicitudes de precalificación para la licitación restringida. En realidad, no obstante, cuando los proveedores o contratistas expresan su interés en participar en el procedimiento en respuesta al aviso publicado del procedimiento de licitación restringida, la entidad adjudicadora tendría que permitir que dichos proveedores o contratistas participaran en virtud del apartado a) del párrafo 1) del artículo 47. Así pues, el aviso del procedimiento de licitación restringida surtirá en la práctica el efecto, si bien no deseado, de un aviso de solicitud de ofertas, y, en consecuencia, se difumina la diferencia entre la licitación abierta y la restringida. (Cabe señalar que, en el caso de la solicitud de propuestas mediante aviso público, el párrafo 2) del artículo 48 dispone expresamente que el anuncio no conferirá derecho alguno a los proveedores o contratistas, ni siquiera el derecho a que su propuesta sea evaluada.)

40. El Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar estas disposiciones de la Ley Modelo. La orientación que figura actualmente en la Guía para la incorporación al derecho interno es escasa y tendría que enmendarse para que recogiera con claridad

la posición de la Ley Modelo. Las sugerencias de redacción de la Secretaría se presentan en el texto revisado de la Ley Modelo que figura en las adiciones a la presente nota.

Contratación con un solo proveedor o contratista

41. Algunas de las condiciones para el empleo de la licitación en dos etapas, la solicitud de propuesta y la negociación competitiva, por ejemplo, cuando se desee firmar un contrato para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo (apartado b) del párrafo 1) del artículo 19) y la contratación que revista interés para la defensa o la seguridad nacionales (apartado c) del párrafo 1) del artículo 19), también pueden justificar que se recurra a la contratación con un solo proveedor o contratista (véanse los apartados e) y f) del párrafo 1) del artículo 22). A fin de prevenir el empleo abusivo de la contratación con un solo proveedor o contratista, el Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar en la Ley Modelo que el recurso a dicho método de contratación en estas condiciones superpuestas debe tener un carácter excepcional, y utilizarse únicamente en aquellas situaciones en que el empleo de otro método de contratación no sea procedente. Esto concordaría con el principio general que se propone en los párrafos 35 y 37 *supra*. Las sugerencias de redacción de la Secretaría a tal efecto se presentan en el texto revisado de la Ley Modelo que figura en las adiciones a la presente nota.

42. Además, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 19, podrá recurrirse a la negociación competitiva cuando:

“a) La necesidad de los bienes, las obras o los servicios sea tan urgente que resulte inviable entablar un proceso de licitación, siempre que las circunstancias que hayan dado lugar a la urgencia no sean previsibles para la entidad adjudicadora ni obedezcan a una conducta dilatoria de su parte; o,

b) Debido a una situación de catástrofe, la necesidad de los bienes, las obras o los servicios sea tan urgente que resulte inviable recurrir a otro método de contratación a causa del tiempo que ello requeriría.”

43. En los apartados b) y c) del párrafo 1) del artículo 22 figuran unas condiciones parecidas. Además de otorgar prioridad en estas condiciones al recurso a la negociación competitiva como método más competitivo, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si puede justificarse presentar las condiciones como distintas y separadas, puesto que ambas se refieren a una necesidad urgente imprevisible de los bienes, las obras o los servicios, bien a causa de una situación de catástrofe o por otras razones. Las sugerencias de redacción de la Secretaría se presentan en el texto revisado de la Ley Modelo que figura en las adiciones a la presente nota.

44. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar asimismo el apartado a) del párrafo 1) del artículo 22, que justifica el recurso a la contratación con un solo proveedor o contratista si los bienes, las obras o los servicios sólo puedan obtenerse de un determinado proveedor o contratista. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que las preocupaciones puestas de manifiesto en el párrafo 38 *supra* respecto de las condiciones para el empleo de la licitación restringida en el apartado a) del artículo 20 (los bienes, las obras o los servicios sólo puedan obtenerse de un número limitado de proveedores o contratistas) se hacen extensivas igualmente a la condición similar que figura en el apartado a) del párrafo 1) del

artículo 22. Las sugerencias de redacción de la Secretaría se presentan en el texto revisado de la ley Modelo que figura en las adiciones a la presente nota.

45. Por último, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar nuevamente la condición para el empleo de la contratación con un solo proveedor o contratista que figura en el párrafo 2) del artículo 22, que reza así:

“2) La entidad adjudicadora, con la aprobación de ... (cada Estado designará el órgano competente), y previo anuncio público, dando oportunidad suficiente para formular observaciones, podrá contratar con un solo proveedor o contratista cuando la contratación con un determinado proveedor o contratista sea necesaria a efectos de la aplicación de los criterios enumerados en el apartado iii) del inciso c) del párrafo 4) del artículo 34 o del inciso d) del párrafo 1) del artículo 39, a condición de que no sea posible lograr el mismo efecto adjudicando el contrato a otro proveedor o contratista.”

46. La Guía para la incorporación al derecho interno explica que esta disposición se refiere a casos de grave urgencia económica en los que la contratación con un solo proveedor o contratista evitaría un daño grave (por ejemplo, el caso de una empresa que dé empleo a una gran parte de la mano de obra de cierta ciudad o región, que estuviera amenazada de cierre de no conseguir un contrato público). Aunque los ejemplos que figuran en la Guía son muy específicos y de ámbito restringido, las propias disposiciones de la Ley Modelo están redactadas de forma muy amplia. Si nos remitimos a las disposiciones del inciso iii) del apartado c) del párrafo 4) del artículo 34 o al apartado d) del párrafo 1) del artículo 39, pueden abarcar cualquier situación en la que entren en juego en la contratación factores como la posición de la balanza de pagos y las reservas de divisas del Estado promulgante, los acuerdos de comercio compensatorio ofrecidos por los proveedores o contratistas, la proporción de contenido local, desde el punto de vista de la fabricación y de la mano de obra y los materiales, que los proveedores o contratistas ofrezcan respecto de los bienes, las obras o los servicios, las perspectivas de desarrollo económico, de inversiones internas o de otras actividades comerciales que ofrezcan las ofertas, el fomento del empleo, la reserva de determinada parte de la producción a los proveedores internos, la transferencia de tecnología y el desarrollo de conocimientos especializados de gestión, científicos u operacionales. La lista no es exhaustiva, ya que el Estado promulgante podrá ampliar el inciso iii) del apartado c) del párrafo 4) del artículo 34 con otros criterios.

47. Así pues, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar de nuevo la redacción del párrafo 2) del artículo 22 y sustituir las amplias referencias al inciso iii) del apartado c) del párrafo 4) del artículo 34 y al apartado d) del párrafo 1) del artículo 39 por la referencia específica de la Guía para la incorporación al derecho interno a casos de grave urgencia económica en los que la contratación con un solo proveedor o contratista evitaría un perjuicio grave (y mantener en la Guía el ejemplo presentado para reflejar las situaciones prácticas que abarca esta disposición de la Ley Modelo). Las sugerencias de redacción de la Secretaría se presentan en el texto revisado de la ley Modelo que figura en las adiciones a la presente nota.

48. Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee igualmente estudiar la posibilidad de proporcionar más orientación en la Guía en relación con otros aspectos de las disposiciones. Por ejemplo, las disposiciones hacen referencia a un anuncio público

y a una “oportunidad suficiente para formular observaciones”, sin aclarar a quién ha de darse la oportunidad de formular esas observaciones y la finalidad o el efecto de éstas, si se reciben. Las disposiciones son poco habituales para la Ley Modelo y cabe presumir que estén vinculadas a la función de las comunidades locales en la contratación pública. En su sexto período de sesiones, el Grupo de Trabajo expresó la intención de poner de relieve la función de las comunidades locales en la contratación pública cuando fuera procedente, en particular en las etapas de planificación de la contratación y la ejecución del contrato (véase la sección D inmediatamente siguiente). Si el Grupo de Trabajo decide proporcionar orientación en cuanto a estas disposiciones, la labor de formular esa orientación en la Guía revisada para la incorporación al derecho interno se aplazará a una fase posterior, por las razones que se exponen en el párrafo 4 *supra*.

D. Participación de la comunidad interesada en la contratación

49. En el sexto período de sesiones del Grupo de Trabajo, se estimó que la mayoría de las cuestiones que planteaba la participación de la comunidad interesada en la contratación guardaban relación principalmente con las etapas de planificación y ejecución del proyecto. En vista de su creciente importancia y la posible necesidad de legislación que la hiciese posible, el Grupo de Trabajo convino en examinar las disposiciones de la Ley Modelo con miras a asegurar que no obstaculizaran la participación de la comunidad afectada como requisito en la adjudicación de un proyecto. También se acordó que en la Guía se podría dar más orientación al respecto (A/CN.9/568, párr. 122).

50. Al examinar las disposiciones de la Ley Modelo en este contexto, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si las disposiciones relativas a los criterios de evaluación podrían o no plantear obstáculos al requisito de una participación comunitaria en la contratación de un proyecto. Si no, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar que se incluyan disposiciones relativas al tema en la Guía únicamente en el contexto del examen de las etapas de planificación y ejecución del contrato y en la medida en que guarden relación con algunas disposiciones específicas de la Ley Modelo (por ejemplo, el párrafo 2) del artículo 22, véase el párrafo 48 *supra*). Si el Grupo de Trabajo decide optar por este criterio, la labor sobre la inclusión de la pertinente orientación en la Guía revisada para la incorporación al derecho interno se aplazará a una fase posterior por las razones que se exponen en el párrafo 4 *supra*.

E. Simplificación y racionalización de la Ley Modelo

1. Examen en el Grupo de trabajo

51. En su sexto período de sesiones, el Grupo de trabajo convino en que existía cierto margen para mejorar la estructura de la Ley Modelo y para simplificar su contenido, reordenando alguna de sus disposiciones y eliminando de la Ley o trasladando a la Guía para su incorporación al derecho interno toda disposición que se juzgara excesivamente detallada. Se opinó que la meta debía ser la de que el texto de la Ley Modelo resultara más accesible al lector sin eliminar ninguno de sus elementos esenciales, pero mejorando y simplificando su presentación. Al reconocer

que el proceso de introducción de nuevos temas en la Ley Modelo haría inevitable modificar de algún modo su estructura, el Grupo de Trabajo opinó que sería preferible reconsiderar las propuestas de simplificación de la Ley Modelo en una etapa ulterior de su labor (A/CN.9/568, párr. 126).

52. En los siguientes períodos de sesiones, el Grupo de trabajo abordó diversos aspectos de la simplificación y racionalización de la Ley Modelo, entre ellos su reestructuración⁶, asegurar la coherencia en las distintas disposiciones que se ocupaban de las mismas cuestiones⁷ y revisar algunos artículos de la Ley Modelo por otros motivos⁸. Algunas propuestas de simplificación y racionalización de la Ley Modelo implican cuestiones de fondo. El Grupo de trabajo aplazó la adopción de decisiones sobre los aspectos de la simplificación y racionalización de la Ley Modelo hasta una etapa ulterior, una vez que se hubieran examinado las nuevas técnicas de contratación y otras revisiones de fondo de la Ley Modelo.

53. La Secretaría celebró amplias consultas con diversos expertos sobre distintos aspectos de la simplificación y racionalización de la Ley Modelo. En la sección *infra*, la Secretaría presenta sugerencias sobre cada uno de los aspectos de la simplificación y racionalización que se examinaron durante esas consultas.

2. Sugerencias recopiladas por la Secretaría

Ámbito de la Ley Modelo

54. El Grupo de trabajo tal vez desee examinar de nuevo el ámbito de la Ley Modelo, sobre todo en lo tocante a las excepciones generales en materia de defensa y seguridad nacionales (párrafo 2) del artículo 1). En primer lugar, no toda la contratación en estos sectores es tan delicada como para justificar exenciones generales de las disposiciones de la Ley Modelo. Ahora bien, cuando se trate de cuestiones delicadas del interés, la seguridad o la defensa nacionales, la Ley Modelo puede prever un trato especial, como el recurso a métodos de contratación idóneos que garanticen la confidencialidad en el procedimiento de contratación. Sin embargo, no cabe interpretar que la importancia de salvaguardar la confidencialidad conduzca necesariamente a la contratación con un solo proveedor o contratista: la entidad adjudicadora debe no obstante tratar de que la competencia sea efectiva en esos casos, por ejemplo, recurriendo a la convocatoria directa a un número suficiente de proveedores y contratistas (véase a este respecto el apartado c) del párrafo 3) del artículo 37). Algunas disposiciones de la Ley Modelo ya han sido concebidas para dar cabida a aspectos delicados de la contratación que afecten a la defensa o la seguridad nacionales (véanse, por ejemplo, el apartado c) del párrafo 1) del artículo 19, el apartado f) del párrafo 1) del artículo 22, el inciso iv) del apartado c) del párrafo 4) de artículo 34, y el apartado e) del párrafo 1) del artículo 39). La inclusión de los sectores de defensa y seguridad nacionales en el ámbito general de la Ley Modelo redundaría en la promoción de un ordenamiento jurídico armonizado sobre contratación que abarcaría a diversos sectores en los Estados promulgantes.

⁶ A/CN.9/615, párrs. 37 y 38.

⁷ A/CN.9/623, párr. 102.

⁸ A/CN.9/640, párr. 37, A/CN.9/648, párr. 94, y A/CN.9/664, párrs. 75 y 88.

55. Si el Grupo de Trabajo decide adoptar este criterio, ello supondría efectuar una serie de modificaciones consiguientes de diversas disposiciones de la Ley Modelo. Habría que aplazar esta labor a una fecha posterior por las razones expuestas en el párrafo 15 *supra*. A estas alturas, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar algunas variantes de redacción del artículo 1 en la Ley Modelo revisada que figura en las adiciones a la presente nota.

Disposiciones generales: capítulo I

56. El Grupo de Trabajo aplazó a una etapa ulterior su examen de las medidas descritas en el proceso de licitación (capítulo III) que podrían considerarse cuestiones que habrían de abordarse desde la perspectiva de las reglas generales aplicables a todos los métodos de contratación (A/CN.9/623, párr. 102). Esta decisión se adoptó en la inteligencia de que toda disposición general adicional se ubicaría en el capítulo I de la Ley Modelo.

57. La Secretaría individualizó las siguientes cuestiones que podría examinar el Grupo de Trabajo a este respecto:

a) Aceptación de una oferta y entrada en vigor del contrato (artículo 36 en lugar del actual artículo 13, cuyo ámbito es limitado y no aborda la aceptación de ofertas en métodos de contratación distintos de la licitación). Las sugerencias de redacción de la Secretaría se han recogido en la Ley Modelo revisada que figura en las adiciones a la presente nota;

b) Un único conjunto de requisitos en relación con los criterios de evaluación (véanse los párrafos 26 y 27 *supra*). Las sugerencias de redacción de la Secretaría se recogen en la Ley Modelo revisada que figura en las adiciones a la presente nota;

c) El recurso facultativo a las garantías de la oferta en todos los métodos de contratación. Las sugerencias de redacción de la Secretaría se recogen en la Ley Modelo revisada que figura en las adiciones a la presente nota;

d) Procedimiento de precalificación: las disposiciones relativas a este aspecto que figuran en los artículos 24 y 25 deben refundirse con el artículo 7 para que todas las disposiciones relacionadas con el procedimiento de precalificación se encuentren en el mismo lugar. Las sugerencias de redacción de la Secretaría se recogen en la Ley Modelo revisada que figura en las adiciones a la presente nota.

58. Además, y por lo que se refiere al artículo 7 (precalificación), el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de exponer de forma más clara los distintos objetivos del artículo 7 y del artículo 6. En la actualidad, existe una superposición entre los dos artículos. El apartado a) del párrafo 1) del artículo 6 se refiere a la apreciación de las condiciones exigibles a los proveedores o contratistas en cualquier etapa del proceso de contratación, en tanto que el párrafo 1) del artículo 7 se refiere a la apreciación de las condiciones exigibles a los proveedores y contratistas antes de la presentación de las ofertas. Ambos artículos se ocupan de procedimientos de contratación concretos. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las correspondientes modificaciones que se sugieren en la Ley Modelo revisada que figura en las adiciones a la presente nota.

59. Además, como se menciona en la sección A *supra*, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de que el artículo 7 y las disposiciones sobre

preselección en los instrumentos sobre los PIFP se pongan en conformidad (véase el párrafo 22 *supra*). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las modificaciones sugeridas en la Ley Modelo revisada que figura en las adiciones a la presente nota.

60. Asimismo, en sus períodos de sesiones 13° y 14°, el Grupo de Trabajo consideró la posibilidad de examinar de nuevo, en un ulterior período de sesiones, la información que habría de publicarse en virtud del artículo 14 (anuncio público de las adjudicaciones de contratos). Se hizo especial referencia a la divulgación de los nombres del proveedor o proveedores o contratista o contratistas seleccionados para ser parte o partes en el contrato adjudicable o en el acuerdo marco (A/CN.9/648, párr. 94, y A/CN.9/664, párr. 88). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las modificaciones sugeridas en la Ley Modelo revisada que figura en las adiciones a la presente nota.

61. El Grupo de trabajo también aplazó el examen del artículo 11 (expediente del proceso de contratación) en su conjunto hasta que ya se hubieran convenido todas las demás revisiones de la Ley Modelo (A/CN.9/640, párr. 37), así como el párrafo 1) del artículo 12 (A/CN.9/623, párr. 36). En esta etapa, no se sugiere modificación alguna de estos artículos, aparte de los cambios consiguientes a la luz de otras revisiones de la Ley Modelo, hasta que el Grupo de Trabajo proceda a su examen.

62. Asimismo, durante las deliberaciones del Grupo de Trabajo, se ha expresado a menudo la opinión de que algunas referencias largas y repetitivas habitualmente utilizadas en la Ley Modelo, como las referencias a “ofertas, propuestas, cotizaciones o pujas” en los artículos 12, 12 bis y 15, deberían sustituirse por términos más genéricos que se podrían definir en el artículo 2 de la Ley Modelo (véanse también las referencias a “el pliego de condiciones y los demás documentos en los que se soliciten propuestas, ofertas o cotizaciones”). El Grupo de Trabajo aplazó su decisión relativa a las revisiones del artículo 2 (definiciones), incluso si estarían justificadas nuevas definiciones (véase A/CN.9/664, párr. 75). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las definiciones adicionales sugeridas para el artículo 2 en la Ley Modelo revisada que figura en las adiciones a la presente nota.

63. Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de complementar el artículo 2 con un glosario de terminología ampliado en la Guía. Si el Grupo de Trabajo conviene en que se incluya ese glosario en la Guía, esta labor tendría que aplazarse a una etapa ulterior por las razones expuestas en el párrafo 4 *supra*.

64. Por último, el Grupo de Trabajo aplazó adoptar decisiones sobre el cambio de lugar de algunas disposiciones del capítulo I, por ejemplo situando las disposiciones que se ocupan de un grupo de cuestiones similares, como los artículos 12, 12 bis y 15, en lugares más próximos. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las modificaciones estructurales sugeridas en la Ley Modelo revisada que figura en las adiciones a la presente nota.

Métodos de contratación: capítulos II a V

65. Por lo que se refiere a las modificaciones meramente estructurales de estos capítulos, el Grupo de Trabajo decidió examinar en un momento futuro:

a) Si las condiciones para el empleo y los procedimientos que han de aplicarse en métodos de contratación concretos deberían o no figurar en distintos capítulos de la Ley Modelo, como es el caso actual, o convendría agruparlas;

b) La ubicación de las nuevas disposiciones sobre las subastas electrónicas inversas (SEI) y los acuerdos marco y la consiguiente adición y designación de secciones y la nueva designación de los títulos de los capítulos existentes.

66. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las modificaciones estructurales sugeridas en la Ley Modelo revisada que figura en las adiciones a la presente nota.

67. En cuanto a modificaciones más sustantivas, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar de nuevo una base sobre la que se regula actualmente en la Ley Modelo la elección de un método de contratación (artículo 18, consistente en que lo que se contraten sean bienes, obras o servicios). Este criterio no siempre tiene justificación (por ejemplo, el procedimiento de selección sin negociaciones respecto de los servicios (artículo 42) puede resultar igualmente idóneo para la contratación de bienes y obras de mayor complejidad). También da lugar a repeticiones e incoherencias en muchas disposiciones (como en los capítulos III y IV, véase el párr. 23 *supra*).

68. Otro enfoque que sería más compatible con las metas y objetivos de la Ley Modelo, y que también la simplificaría y racionalizaría considerablemente, consistiría en basar la elección de métodos de contratación en el factor de la complejidad para identificar y evaluar objetos de contratos adjudicables, con independencia de que se trate de bienes, obras o servicios. Los bienes, las obras o los servicios cuyas especificaciones o características detalladas se puedan formular al comienzo del proceso de contratación y que puedan evaluarse mediante criterios cuantificables, pueden ser objeto de contratación mediante procedimientos sencillos en los que no entren en juego las negociaciones (por ejemplo, mediante la licitación abierta o restringida (sistema de un sobre), la solicitud de propuestas abierta o restringida sin negociación (sistema de dos sobres, equivalente al procedimiento de selección en el artículo 42 de la Ley Modelo) y solicitud de cotizaciones). La contratación de bienes, obras o servicios de mayor complejidad, cuyas especificaciones o características hayan de concretarse mediante negociaciones o que no se puedan evaluar mediante criterios cuantificables, sino antes bien con arreglo a criterios no cuantificables como la eficacia de una propuesta o la solución más satisfactoria para las necesidades de la entidad adjudicadora, pueden adjudicarse únicamente mediante métodos de contratación que impliquen negociaciones (licitación en dos etapas, solicitud de propuestas abierta o restringida con negociaciones simultáneas o consecutivas, lo que puede suponer una sola etapa o dos etapas para solicitar propuestas como en el caso de los instrumentos sobre PIFP, y negociación competitiva).

69. En la contratación ordinaria que no suponga negociaciones, el Grupo de Trabajo tal vez desee obligar a la entidad adjudicadora a que opte por el método más competitivo. De ese modo, deberá celebrarse una convocatoria abierta (internacional) por omisión, salvo que la licitación restringida o nacional esté justificada por los motivos especificados en la Ley Modelo, como actualmente prevén las reglas de derecho supletorio en los capítulos I y II. En los métodos de contratación que impliquen negociaciones, el Grupo de Trabajo puede considerar que debe concederse mayor discreción a la entidad adjudicadora para decidir qué

método es el más apropiado para conseguir el resultado deseado. Únicamente las circunstancias excepcionales enunciadas en la Ley Modelo justificarían el recurso a la contratación con un solo proveedor o contratista.

70. En la Ley Modelo revisada que figura en las adiciones a la presente nota se adopta este criterio, que representa una aplicación más detallada de los principios actualmente consagrados en la Ley Modelo. Se exponen disposiciones sobre métodos de contratación en los que no entran en juego las negociaciones. La continuación de la labor sobre métodos de contratación caracterizados por las negociaciones se aplazará a una fecha posterior por las razones que se explican en el párrafo 15 *supra*. En particular, habría que realizar una labor más amplia para armonizar las disposiciones de la Ley Modelo sobre métodos de contratación caracterizados por las negociaciones y las disposiciones de los instrumentos sobre PIFP en lo que se refiere a los procedimientos de selección.

F. Legalización de documentos

71. En su sexto período de sesiones, el Grupo de Trabajo observó que el artículo 10 de la Ley Modelo disponía que si la entidad adjudicadora exigía que se legalizara la documentación presentada, debería abstenerse de imponer requisito alguno que no estuviera ya previsto en el derecho general del propio país para el tipo de documento que se tratara. Ahora bien, dicho artículo no imponía límite alguno a la facultad de la entidad adjudicadora para exigir que la documentación se presentara legalizada. Se dijo que, en la práctica, la entidad adjudicadora exigía la presentación de documentos legalizados que sirvieran para demostrar la idoneidad o competencia de una entidad para participar en el proceso de adjudicación de un contrato, lo que a veces alargaba y encarecía la labor preparatoria del proveedor para la presentación de su oferta. Además del efecto disuasorio de dicho requisito, la totalidad o parte de los gastos generales ocasionados al proveedor sería normalmente traspasada en el precio ofrecido a la entidad adjudicadora. El Grupo de Trabajo convino en que sería conveniente restringir la facultad de la entidad adjudicadora exigiendo a ésta que pidiera que se legalizara la documentación del proveedor cuya oferta fuera declarada ganadora únicamente. Al efectuar dicha enmienda, el Grupo de Trabajo convino en que podría examinar en su momento si procedía refundir el texto del artículo 10 con el texto del párrafo 5) del artículo 6 (A/CN.9/568, párrs. 127 y 128).

72. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las modificaciones pertinentes de la Secretaría en la Ley Modelo revisada que figura en las adiciones a la presente nota.